

Los beneficios del fondo se otorgarán por una única vez por persona elegible.

Las Mutuales serán las encargadas de calificar la persona, de acuerdo con la reglamentación que para estos efectos establezca el Banco Hipotecario de la Vivienda.

Artículo 71.—Adicionalmente a lo establecido en el artículo 70, el Banco Hipotecario podrá invertir hasta un veinticinco por ciento (25%) de cada uno del capital de los fondos realizado por cada Mutual con el objeto de comprar transitoriamente títulos de la misma entidad en el mercado secundario, para estabilizar el mercado secundario de títulos valores de la entidad.”

Rige a partir de su publicación.

Elvia Navarro Vargas, Paulino Rodríguez Mena, Juan José Vargas Fallas, Daisy Serrano Vargas y Gerardo González Esquivel, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 4 de mayo del 2006.—1 vez.—C-78390.—(58147).

N° 16.204

**DECLARATORIA DE COSTA RICA COMO PAÍS LIBRE
DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERAS
DEROGATORIA DE LA LEY DE HIDROCARBUROS,
N° 7399, DEL 3 DE MAYO DE 1994**

Asamblea Legislativa:

Costa Rica ha decidido basar mucho de su desarrollo en la conservación de los recursos naturales y ha hecho ingentes esfuerzos para lograrlo. De ello ha obtenido resultados positivos: el turismo ha llegado a convertirse en la principal fuente de divisas para un país que ofrece, como su máximo atractivo, su vocación proteccionista de recursos naturales.

Explorar y explotar hidrocarburos es una actividad en extinción, claramente perjudicial para el medio ambiente e históricamente, con escasísimas y cortas excepciones, sin beneficios sustanciales para el país en donde se realiza. Es inconcebible que, al entrar al Siglo XXI, se califique esa actividad como de “interés público”, tal y como lo hace la Ley de Hidrocarburos, N° 7399, de 3 de mayo de 1994.

La extracción de combustibles fósiles, como es el petróleo, no solo es altamente degradante del entorno ambiental y social de los sitios donde se desarrolla, sino que viene a agregar materia prima al proceso de emisión de gases de efecto invernadero, causantes del fenómeno de cambio climático que se yergue como la más seria amenaza para la preservación de la vida humana con calidad en las décadas por venir. Costa Rica ha comprendido la urgencia y se propone contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Abandonar fútiles esfuerzos para encontrar petróleo -en una zona geológica como es la territorial y marina de Costa Rica, que ha demostrado que sus existencias son solo marginales- sería consecuente con las declaratorias y políticas nacionales en relación con la necesidad de revertir el cambio climático. Habrá de ser complementada, sin duda, por una política nacional energética basada en la sustentabilidad.

Derogar la Ley de hidrocarburos y su calificación de la actividad de exploración y explotación de Hidrocarburos como una de interés público, así como declarar a Costa Rica como país libre de exploración y explotación petroleras constituirían, no solo un importante precedente a nivel internacional y un ejemplo de posición consistente con los propósitos de construir una sociedad internacional sustentable, sino que generaría enorme prestigio para Costa Rica en el campo internacional y una ventaja comparativa para la consolidación y crecimiento de las actividades de desarrollo sostenible, como lo es el ecoturismo, que se han derivado de la política conservacionista de recursos adoptada por el país. Vale la pena hacerlo. Costa Rica se destacaría, una vez más.

La experiencia del país en el campo petrolero, en el período en que ha estado vigente la Ley, no hace más que confirmar lo que ya la historia ha demostrado: las existencias de hidrocarburos en el territorio nacional, por marginales que son, no interesan a quienes desarrollan a gran escala, y con responsabilidad social y ambiental, la actividad petrolera. En buena hora, para Costa Rica, que ello sea así.

La presente iniciativa fue presentada originalmente a la corriente legislativa en febrero de 2002 por el entonces diputado, Dr. Abel Pacheco de la Espriella, ex presidente de la República de Costa Rica, bajo el expediente N° 14.630. Sin embargo, y a pesar de que su trámite se encontraba bastante avanzado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente, fue archivada por vencimiento del plazo cuatrienal establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Como parte de dicho trámite, se realizaron varias reuniones en la sede del Ministerio de Ambiente y Energía en las que se resolvieron aspectos logísticos y operativos relacionados con la derogatoria de la Ley de Hidrocarburos, los cuales quedaron plasmados en el texto sustitutivo que a continuación se transcribe. Dentro de estos aspectos se encuentra el mantenimiento de una autorización a Recope para que pueda seguir asignando al Ministerio de Ambiente y Energía los recursos financieros, humanos y logísticos que requiera para el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con su papel de rector en materia de energía.

Igualmente, se asigna a Gerardo Esquivel y a los funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos, quienes serán reubicados en el Minae y lo relativo a la disolución del Consejo Técnico de Hidrocarburos, sin erogaciones adicionales para el Fisco.

Con base en las anteriores consideraciones, he decidido retomar este importante proyecto de ley y someterlo a conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**DECLARATORIA DE COSTA RICA COMO PAÍS LIBRE
DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERAS
DEROGATORIA DE LA LEY DE HIDROCARBUROS,
N° 7399, DEL 3 DE MAYO DE 1994**

Artículo 1°—Declárase a Costa Rica como país libre de exploración y explotación petroleras.

Artículo 2°—Derógase la Ley de Hidrocarburos, N° 7399, de 3 de mayo de 1994.

Artículo 3°—Autorízase a la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. para asignar al Ministerio de Ambiente y Energía los recursos financieros, humanos y logísticos que requiera para el cumplimiento de sus obligaciones.

Transitorio I.—El personal de la Dirección General de Hidrocarburos será reubicado dentro del Ministerio de Ambiente y Energía.

Transitorio II.—El Consejo de Gobierno gestionará ante los miembros del Consejo Técnico de Hidrocarburos su disolución sin erogación para el Fisco.

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 24 de mayo del 2006.—1 vez.—C-44430.—(58148).

N° 16.207

**LEY DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN LABORAL
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO**

Asamblea Legislativa:

Resolver el problema del desempleo en Costa Rica disminuyendo al menos sus actuales índices, es uno de los mayores retos de este Primer Poder de la República, del Poder Ejecutivo, de la empresa privada y de la sociedad en general.

Promover un mayor crecimiento de la economía nacional y consecuentemente la apertura de nuevas fuentes de empleo, es una acción estatal inmediata, concertada y necesaria, que además debe dirigirse a la promoción y protección de sectores de la población, que por su vulnerabilidad, han sido tradicionalmente desprotegidos y rezagados de las políticas de contratación, tanto dentro del Sector Público como del Privado.

Durante muchos años, a causa de una deformación sociológica, educativa y cultural, la sociedad costarricense y consecuentemente sus instituciones, se han acostumbrado a visualizar a las personas con discapacidad, como sujetos de ayuda y no como sujetos de derechos con plenas y absolutas capacidades para el desarrollo de sus facultades y conocimientos.

De manera sistemática, las personas con discapacidad, independientemente de su capacitación y formación profesional, son condenadas irremediablemente a la desocupación, por el solo hecho de poseer una diferenciación física o sensorial, lo que constituye una odiosa discriminación no acorde con los tratados internacionales que sobre materia de derechos humanos ha suscrito la República de Costa Rica.

La población costarricense con discapacidad, representa el grupo social más vulnerable según se informa en los actuales índices de desocupación, vulnerabilidad que debe de ser atacada desde el propio Estado, creando normas de protección y selección de personal con discapacidad tanto en el Sector Público como en el Privado, medidas que directa, proporcional y progresivamente, contribuyan a una disminución de los índices de desocupación de la población con discapacidad, y a su efectiva inclusión dentro de la fuerza laboral.

Dichas políticas incluyentes son por demás acordes con la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Ley N° 7600) y con el rompimiento de viejos paradigmas y deformaciones socio-culturales, que una vez quedada atrás, en una clara búsqueda de igualdad y oportunidades, conciben a la persona humana, sin distinciones de ninguna naturaleza.

La apertura de nuevas plazas en el Sector Público, y para que en el Sector Privado se incentive la contratación de personas con discapacidad, tomando en cuenta las especiales características de idoneidad del contratado, debe garantizarle a esta población especial en Costa Rica, una cuota de ley incluyente, humana y no discriminatoria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN LABORAL
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 1°—Con base en los compromisos adoptados por el Estado de Costa Rica en la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y la Ley N° 7600 Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, se establece un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las plazas que se saquen a concurso en el Sector Público, para que sean ocupadas por personas que presenten discapacidad física o sensorial, siempre y cuando cumplan con los requisitos de idoneidad para el puesto asignado.

Artículo 2°—Con el fin de promover la contratación en el Sector Privado de personas que presenten alguna discapacidad, se exonera del pago del seguro social obligatorio al patrono, para que sea subsidiado por el Estado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Oscar López Arias, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 25 de mayo del 2006.—1 vez.—C-33460.—(58149).

N° 16.208

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO N° 66 DE LA LEY
DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL,
N° 7135, DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989

Asamblea Legislativa:

El derecho de rectificación y respuesta es una garantía fundamental que deriva del derecho que deben tener todas las personas en un Estado democrático a expresar libremente sus ideas sin ser perseguidas por ello.

En nuestro país el derecho a la libertad de expresión se encuentra consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que todos pueden *"comunicar sus pensamientos de palabra y por escrito y publicarlos sin previa censura"*, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José que establece que toda persona tiene *"libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento o elección"*.

Este derecho es además una garantía para el sostenimiento y el fortalecimiento de todo régimen verdaderamente democrático, en la medida que permite la coexistencia y la libre manifestación de una pluralidad de ideas y formas de pensamiento.

Es por lo anterior que una grave amenaza para la democracia se constituye no solo cuando la libertad de expresión es cercenada por el Estado, sino también, cuando los medios de comunicación colectiva formadores de opinión pública, bajo el control de determinados grupos de poder, monopolizan el libre acceso a la difusión masiva del pensamiento, dando únicamente ciertas posiciones o líneas de pensamiento, sin darle la oportunidad a quienes piensan de forma distinta o son afectados en sus derechos por determinada publicación, a manifestar otros puntos de vista.

Frente a esta amenaza, es justamente que surge el derecho de rectificación y respuesta. Como un mecanismo que le permite a personas, grupos o movimientos sociales, que sufren las consecuencias de publicaciones relacionadas directamente con ellos que sean erróneas o inexactas, o que contengan ataques o comentarios ofensivos y agraviantes, y que no cuentan con el poder económico o político necesario para incidir sobre los medios de comunicación, exigir que se publiquen sus aclaraciones y rectificaciones, y que sus puntos de vista también sean difundidos.

De acuerdo con el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona que se sienta afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por medios de difusión *"tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley"*.

No se trata únicamente de una garantía para la persona agraviada, ya que también lo es para todos los miembros de la comunidad que así tienen la posibilidad de conocer criterios diversos y formarse una opinión estando más ampliamente informados.

Para la Sala Constitucional el derecho de rectificación y respuesta *"tiene por finalidad principal, la efectiva protección de la honra y reputación de la persona, frente a publicaciones indebidas, por ser inexactas o agraviantes transmitidas por los medios de comunicación colectiva. Nace este derecho por necesidad de proteger estos principios, y de lograr un mayor equilibrio entre el poder de los medios de información colectiva en la formación de opinión, y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales. No constituye este derecho, como algunos lo han pretendido, un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos legales de defensa que posee el ciudadano, -el más rápido y efectivo-, para restablecer su buen nombre y reputación (...)"* (Sala Constitucional. Voto N° 8509-97).

En Costa Rica el principal instrumento para hacer efectiva la rectificación se encuentra contemplado en el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual establece que procede la interposición del recurso de amparo por toda persona, para exigir este derecho frente a publicaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por los medios de difusión que se dirijan al público en general. Mediante la interposición de este recurso, los ciudadanos pueden lograr las publicaciones de sus respuestas o aclaraciones cuando el medio de comunicación, previa solicitud hecha por la persona agraviada, se ha negado a realizar dicha publicación.

Sin embargo, a pesar del gran avance que representa la consagración de esta garantía en nuestra legislación, existe una omisión en la redacción del artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que ha impedido en la práctica, el amparo y la protección jurisdiccional del derecho de rectificación y respuesta en todos los casos en que debería estar garantizado.

Efectivamente, cuando el artículo 66 mencionado hace referencia a los supuestos en que cabe la interposición del recurso de amparo señala que este es procedente por *"informaciones inexactas o agraviantes"*, sin hacer referencia a los artículos o "columnas" de opinión.

Esta omisión ha sido interpretada restrictivamente por la Sala Constitucional, la cual ha señalado en su jurisprudencia que al referirse el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional a "informaciones", esto debe entenderse como reportajes o publicaciones periodísticas de carácter informativo, excluyéndose por tanto los artículos o comentarios de opinión que se publican en los medios informativos dirigidos al público en general.

Así por ejemplo, en su Resolución N° 5857-97 de las 15:42 horas del 19 de setiembre de 1997, la Sala señaló que de conformidad con la ley el derecho de rectificación y respuesta procede únicamente respecto a *"hechos publicados"* de carácter inexacto o agraviante y no contra *"ideas u opiniones personales de su autor -buenas o malas, se las comparta o no-"*.

Sin embargo, no cabe duda de que un artículo de opinión puede contener expresiones igual o hasta más ofensivas y agraviantes en perjuicio de las personas que una publicación de carácter meramente informativo. Los ejemplos sobran en nuestro medio.

Es más, por la naturaleza misma de los artículos o las columnas de opinión, es decir justamente, porque se trata de "ideas u opiniones subjetivas" que no requieren un señalamiento de las fuentes o las "pruebas" en las que se sustentan, es mucho más fácil que estos sean utilizados por quién tiene acceso a publicarlos, para difundir comentarios o manifestaciones agraviantes que afecten los derechos, la imagen o la reputación de otras personas físicas o jurídicas.

No se cuestiona, el derecho que tiene todo ciudadano de manifestar libremente sus criterios y opiniones sobre cualquier tema. Por el contrario, se busca fortalecerlo, de manera que quienes han sido directamente aludidos por los comentarios publicados también tengan la posibilidad de difundir las suyas.

Fortalecer el derecho de respuesta es esencial para fortalecer la democracia. En el caso de los artículos de opinión, en la medida que contribuyen a formar criterio en la ciudadanía sobre un determinado asunto de interés público, con mucha más razón es indispensable que no impere un "pensamiento único" acomodado a los intereses de algún grupo de poder.

Por otra parte, es falso que únicamente las publicaciones periodísticas de carácter informativo difundan "hechos" que puedan ser inexactos. Es muy común que las columnas de opinión hagan referencia a hechos o sucesos, y también puede ocurrir (y ciertamente ocurre) que esta referencia sea inexacta o falsa, por lo que no existe razón para restringir el acceso al derecho de rectificación y respuesta en estos casos.

En este sentido, se propone modificar el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con el objetivo de fortalecer el derecho de rectificación y respuesta tutelado en nuestra Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, estableciendo que este derecho también puede ser ejercido por personas afectadas por artículos o columnas de opinión con contenidos inexactos o agraviantes emitidas en su perjuicio por medios de difusión que se dirijan al público en general.

En virtud de las consideraciones expuestas presento ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO N° 66 DE LA LEY
DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL,
N° 7135, DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989

Artículo único.—Modifícase el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 octubre de 1989, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 66.—El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones o **artículos o espacios de opinión** inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley.